

ELECCIONES INTERNAS DE LOS INTEGRANTES DE LA ALIANZA

Los partidos políticos que integren una alianza votarán en sus elecciones internas a los candidatos unipersonales que tuvieran en ella y al número de candidatos pluripersonales que le correspondiere en las listas de la misma. Cod. Electoral Art. 44.

Y, los candidatos electos en cada una de las internas partidarias se integrarán con los candidatos de las demás agrupaciones políticas aliadas en una lista de alianza, de la manera prevista en el documento por el cual se la acuerda. Cod. Electoral Art. 45.



REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Justicia Electoral



Custodio de la Voluntad Popular

DIRECCIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Tel: (021) 6180 573 - 61 80 574

Cel: (0961) 239 666 - (0981) 059 853

Mail: partidostsje@gmail.com

asesoriadpymp@gmail.com

Av. Eusebio Ayala N°2759

c/ Sta. Cruz de la Sierra

Asunción - Paraguay

GUÍA PARA CONFORMACIÓN DE ALIANZAS

MATERIAL ELABORADO POR:
DIRECCIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS,
DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIÓN - OFICINA DE DISEÑO GRÁFICO,
DIRECCIÓN DE UNIDAD DE PROCESOS ELECTORALES.

EDICION 2024

Fuente primaria - Ley N° 635/95 QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL y Ley 834/96 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO.

ALIANZAS

Los partidos políticos reconocidos podrán concertar alianzas transitorias para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, para lo cual deberán solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento respectivo. Quedando de esta manera excluidos los partidos políticos en formación y los movimientos políticos. Cod. Electoral Art. 40 y 41.

ORGANO COMPETENTE

La Justicia Electoral es el órgano competente para reconocer las alianzas electorales.

Ante los Tribunales Electorales de la Capital y de las circunscripciones electorales respectivas, se presenta la solicitud para el reconocimiento.

En el caso de las alianzas electorales para elecciones nacionales será competente el Tribunal Electoral de la Capital, de conformidad con el Art. 16 de la Ley 635/95 y las alianzas departamentales y municipales el Tribunal Electoral de la Circunscripción, conforme disponen los Arts. 15 inciso g de la Ley 635/95 y el Art. 49 del Cód. Electoral.

REQUISITOS PARA ALIANZAS

El Art. 42 del Código Electoral, los partidos políticos que deseen concertar una alianza electoral deberán previamente cumplir con los siguientes requisitos:

Obtener la aprobación de sus respectivas asambleas, convenciones o congresos, la decisión afirmativa de concertar la alianza electoral. La decisión deberá ser aprobada con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la asamblea, congreso o convención respectivo, para el efecto tendrá carácter extraordinario. Esta decisión del máximo órgano del partido será necesaria para concertar alianzas nacionales.

En caso de acuerdo de las alianzas electorales departamentales o municipales bastará, con que la asamblea, convención, o congreso partidario habilite al órgano nacional de conducción a concretar alianzas en los distritos, sin dejar de tener en cuenta los artículos, 40, 43, 44 y 45 del Código Electoral; y, las condiciones de la misma, haciéndola constar por escrito en un documento que contenga la aprobación emanada del órgano partidario competente que deberá consignar:

- 1) La elección para la cual se concierta la alianza; y,
- 2) El órgano nacional encargado de la implementación de la resolución de la asamblea, convención o congreso; aquel podrá a su vez nombrar apoderados para el efecto, acordar el nombre de la alianza y la plataforma electoral. Cod. Electoral Art. 46.

REQUISITOS FORMALES PARA LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO

El Art. 47 del Código Electoral establece que, para el reconocimiento de la alianza deberá solicitarse a la Justicia Electoral por los partidos políticos que integren, en un escrito conjunto que contenga cuanto menos los siguientes requisitos:

- 1) Los comicios que promuevan la alianza;
- 2) La constancia de que la alianza fue resuelta con el voto favorable de la mayoría, en asamblea, congreso o convención partidaria;
- 3) El nombre de la alianza;
- 4) El sistema de distribución de las candidaturas unipersonales y pluripersonales;
- 5) La plataforma electoral común;
- 6) Los nombres de los apoderados designados;
- 7) La forma de distribución de los votos válidos emitidos a favor de la alianza, a los efectos del régimen de aporte estatal y subsidio electoral.

El mecanismo de sustitución de candidatos en casos de vacancia producida luego de la oficialización, antes de la incorporación o posterior a la misma, debe estar especificado en el acuerdo de alianza.